000455/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. C. J. c/ Q. A.R.T. S.A. s/ EJECUCION", Expte. N° 455/2015,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 844/12) por haber interpuesto a fs. 418 la actora recurso de apelación contra la resolución de fs. 416 que aprueba la liquidación de fs. 401 practicada por el letrado de la demandada a los fines regulatorios.

I- En su memoria de fs.420/422, niega que la liquidación responda a los parámetros de la sentencia N° 15/2013. Manifiesta que en esa oportunidad se declaró la incompetencia del tribunal provincial y no se resolvió sobre el fondo. Afirma que esta resolución no se encuentra firme porque está pendiente el trámite del recurso de queja interpuesto ante el Superior Tribunal de Justicia. Insiste que la sentencia de primera instancia no estableció parámetro alguno para determinar la liquidación de autos. Sostiene que la decisión es arbitraria e impide la actualización del reclamo del actor por el índice RIPTE de la ley 26.773. Solicita se autorice actualizar los importes reclamados por el actor conforme el índice enunciado y se impongan las costas a la contraria. Hace reserva del caso federal.

II- La resolución aprobatoria de la liquidación no adquiere eficacia de cosa juzgada, razón por la cual es admisible su ulterior rectificación, aún de oficio, siempre que ello no importe, desde luego, modificar las bases establecidas en la sentencia para practicarla.

En el presente, el letrado de la demandada practica liquidación de intereses a fin que se cuantifiquen los honorarios regulados en porcentaje en la Sentencia Interlocutoria n° 15/2013 de fs. 319/325.

La sentencia dictada se encuentra firme como consecuencia del rechazo de los recursos de apelación y de casación interpuestos por la actora en su oportunidad y del recurso de queja interpuesto ante el Superior Tribunal de Justicia (STJCH Sentencia n° 90/S.R.E./2014 de fecha 26/11/2014).

La jueza se declaró incompetente para entender en la causa por corresponder la misma a la justicia federal, impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los letrados en porcentaje a calcular sobre el monto de la ejecución y conforme las pautas de los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 36, 38, 46 y 61 de la ley de aranceles para abogados (fs. 319/325).

Conforme lo resuelto, se advierte que cada parte es responsable de las costas y honorarios correspondientes a su intervención, por esto, la actora y los demandados debieron ser notificados de la sentencia y de los honorarios en su domicilio real, por ser estos los obligados al pago, obligación procesal que debieron cumplir sus respectivos letrados.

La ley de aranceles para abogados establece el procedimiento a seguir en los casos que el condenado en costas sea el cliente, que deberá ser notificado del auto o sentencia que contenga la regulación naciendo a su favor el derecho a recurrir el acto (arts. 48 y 49 Ley XIII 4 y 15).

De autos no surge que los obligados al

pago hayan sido notificados en su domicilio real del auto regulatorio, lo que impidió que ejercieran su derecho de apelar la regulación, en desmedro de su derecho de defensa (art. 18 C.N.).

No se puede soslayar que la regulación de honorarios fijada en la sentencia N° 15/2013 no se encuentra firme respecto del señor P. ni de la aseguradora Q. A.R.T. SA.

Los vicios detectados imponen el dictado de un despacho saneador, por lo que se resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 400/401 respecto a las partes nombradas precedentemente y ordenar en la instancia de origen se cumpla con el trámite previsto por los arts. 48, 49 y concordantes de la Ley XIII 4 y 15, previo a todo acto procesal y pedido de cuantificación de honorarios.

Conforme lo señalado, carece de virtualidad jurídica el tratamiento del recurso del actor por lo que, no se emite pronunciamiento.

III.- Atento el modo de resolver no se imponen costas (arts. 69 y 70 CPr). No se regulan honorarios por aplicación del art. 3 y concordantes de la ley de aranceles para abogados (Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la Sala **A** de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs.400/401 debiéndose en la instancia de grado cumplir con el trámite previsto por los arts. 48 y 49 y conc. de la Ley XIII N° 4 y N° 15, con los alcances de los considerandos pertinentes.

2°) Sin costas en la alzada y sin regulación de honorarios.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS